



AMPARO DIRECTO 305/2026
PARTE QUEJOSA: ***

***** ***** ** *****

PONENTE: MAGISTRADA MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ GALAVÍZ
SECRETARIA: ILEANA MONSERRAT NAVARRO RAMOS
Colaboró: Daniel Aguilar García

Ciudad de México. El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión ordinaria virtual correspondiente al treinta de septiembre de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 305/2026 promovido contra la sentencia dictada el veintisiete de abril de dos mil veintiséis, por la magistrada instructora de la Tercera Ponencia de la Décima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante TFJA) en el juicio contencioso administrativo *****.

El problema a resolver por este Tribunal consiste en determinar si la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de la solicitud de devolución del importe embargado con motivo de la ejecución de los créditos fiscales impugnados.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- Citatorio para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Subdelegación 04 Guerrero, de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante IMSS), por conducto del Departamento de Cobranza, dejó citatorio a la persona moral *****, a efecto de que el quince de marzo de dos mil veintitrés, a las diez horas, esperara al personal executor para la práctica de la diligencia de requerimiento de pago y embargo.
- Diligencia de embargo.** El quince de marzo de dos mil veintitrés, a las diez horas, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo correspondiente, en la cual se practicó el embargo de cuentas y cobro de adeudos.
- Solicitud de embargo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.** Derivado de lo anterior, mediante solicitud con número de oficio *****⁴, de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés,

- 1 Nombre de la quejosa.
- 2 Juicio contencioso administrativo de origen.
- 3 Nombre de la parte quejosa.
- 4 Número de la solicitud.

- 5 Cantidad embargada en número y letra.

6 Nombre d la parte quejosa.

7 Nombre de la parte quejosa.

8 Nombre de institución bancaria.

9 Cantidad embargada en número y letra.

10 Nombre propio.

11 Nombre de la parte quejosa.

12 Juicio contencioso administrativo de origen.

13 Nombre de la parte quejosa.

del juicio.
ley Feder
stimar ac
del mismo

- A quo an
s actos im
n planteac

21 Números de créditos fiscales.

33. Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 121/2015²⁴ de rubro: "RESOLUCIÓN FAVORABLE". SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO"; y, 122/2015²⁵, de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA", sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación.

34. No se transcribe la sentencia reclamada ni los conceptos de violación puesto que la primera se encuentra agregada en el juicio contencioso administrativo, la cual se reproduce en copia certificada para agregarse al expediente. Sin que lo anterior implique violación a los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia de amparo, ya que así lo refiere la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la entonces Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”²⁶.

35. En el **único concepto de violación** citado como **“PRIMERO”**, la parte quejosa, esencialmente, refiere lo siguiente:

- La sentencia reclamada es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, así como de los derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídica y acceso a la justicia, previstos en los artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Señala, la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre una de las pretensiones expresamente formuladas tanto en la demanda inicial como en su ampliación, consistente en la devolución de \$*****) , cantidad²⁷ que fue embargada y sustraída de las cuentas bancarias de su representada con motivo del mandamiento de ejecución impugnado.

27 Cantidad embargada en número y letra.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por las personas servidoras públicas.”

38. De los preceptos transcritos se desprende la obligación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de constatar previamente la existencia del **derecho subjetivo** de la parte actora, antes de condenar a la autoridad al cumplimiento de una obligación, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por sus personas servidoras públicas, a la devolución de una cantidad o a la restitución de un derecho subjetivo que se estime violado.
39. El deber del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de reconocer o constatar previamente la existencia del derecho subjetivo de la parte actora en el juicio contencioso administrativo encuentra sustento en la garantía de justicia pronta y completa prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello obedece a que dicha exigencia busca evitar que se otorgue a la parte actora un beneficio indebido mediante la restitución de un derecho que aún no se haya incorporado a su esfera jurídica o cuya existencia no haya sido debidamente acreditada.
40. Por el contrario, cuando durante el juicio contencioso administrativo la parte actora acredite, mediante los elementos probatorios conducentes, que efectivamente es titular del derecho subjetivo reclamado, el Tribunal puede resolver de manera pronta y completa la pretensión planteada desde la instancia administrativa. De este modo se evita, el particular tenga que esperar a que la autoridad administrativa emita un nuevo pronunciamiento, con el consecuente retraso en la solución definitiva de la cuestión sometida a su consideración.
41. Cabe precisar, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe pronunciarse sobre la **existencia del derecho subjetivo de la parte actora** a partir de los datos y pruebas que ésta aporte al juicio contencioso administrativo, siempre que sean suficientes para acreditar que es titular del derecho cuyo reconocimiento y ejercicio pretende obtener.
42. Ahora bien, si existe una **imposibilidad** jurídica para verificar la existencia de dicho derecho, la parte **actora no queda en estado de indefensión**, pues en ese supuesto el Tribunal podrá limitarse a declarar la nulidad del acto o resolución impugnados, sin emitir un pronunciamiento de fondo respecto del reconocimiento del derecho subjetivo reclamado.
43. Asimismo, el cumplimiento de esta obligación no implica que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa pueda determinar libremente la existencia del derecho subjetivo. Para ello, debe atender al marco jurídico que resulte aplicable y verificar, con base en éste, si se encuentran satisfechos los requisitos legalmente exigidos para su reconocimiento y ejercicio.

- "TERCERO. -En su oportunidad se declare la Nulidad de la Resolución impugnada en términos de lo dispuesto por los Artículos 51 Fracción IV y 52 Fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ASIMISMO, SOLICITO UNA VEZ QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ORDENE A MI CONTRARIA A DESTRABAR EL EMBARGO REALIZADO Y SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE SUSTAÍDO INDEBIDAMENTE MAS LOS RECARGOS, ACTUALIZACIÓN E INTERESES CORRESPONDIENTES QUE SE CAUSEN HASTA LA FECHA EN QUE SE HAGA LA DEVOLUCIÓN DE DICHO IMPORTE A MI REPRESENTADA."

“En consecuencia, al no reunirse las circunstancias objetivas y subjetivas que ameritan la privación de propiedades, posesiones y derechos, acorde con las disposiciones legales que establecen la facultad y el procedimiento para la inmovilización de cuentas bancarias, así como las que establecen los requisitos de validez de los actos de autoridad, particularmente el de la debida fundamentación y motivación, no se justifica plenamente los derechos fundamentales tutelados por los artículos 14 y 16 Constitucional, que consagra la garantía de legalidad de manera real y efectiva para salvaguardar a toda persona física o moral de cualquier acto de autoridad que entrañe la menor violación a la ley, y por lo consiguiente, resulta ilegal todo el procedimiento del que

CIÓN. (siendo
mento de res
de la parte
ón impugn
presamente
s y, de r
\$*****

intereses co
volución.
para directar
uya obligac
Ley Feder
autoridad re
s actos q
rte quejos
r de los el
le, se enc
etendida.
sar de que
tiséis se d
mo de la
cales que
vertida, la
co de la pre
te actora.
a declarar
minos:
VALIDAD.- A
los argumen
vés de los cu
idad de los a
los cuales i
eterminantes, a
e las disposic
dada sostuvo
argumento

- “CUARTO. ESTUDIO DE LEGALIDAD.-** Acto seguido, esta Juzgadora procede a analizar los argumentos vertidos en la demandan y en su ampliación a través de los cuales, la demandante encaminados a controvertir la legalidad de los actos de ejecución de los créditos fiscales impugnados, los cuales invoca a partir de la ilegalidad de los propios actos determinantes, aduciendo que estos fueron emitidos en contravención de las disposiciones aplicables.

A juicio de esta Juzgadora los argumentos en cuestión son **fundados**.

10

- mandamiento de ejecución así como el requerimiento de pago y embargo, que fue justamente la materia de la litis del juicio que se analiza.

análisis resultaba necesario para resolver de manera completa la controversia.

62. De ahí, como lo sostiene la parte quejosa, la sentencia reclamada de veintisiete de abril de dos mil veintiséis resulte violatoria de los derechos de fundamentación y motivación, así como de debido proceso y de impartición de justicia completa, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse omitido resolver de manera exhaustiva la totalidad de las pretensiones sometidas a consideración de la autoridad responsable, particularmente la relativa a la constatación del derecho subjetivo de la parte actora para obtener la devolución de las cantidades afectadas con motivo de la ejecución de los créditos fiscales cuya nulidad fue decretada.
63. Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 139/2005⁵³, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además,

53 Registro digital. **176546**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, cuyo contenido, en lo conducente, establece:



64. Ello es así, dado que del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del juicio de nulidad se advierte⁵⁴, el bloqueo de las cuentas bancarias de la moral quejosa *** *****
***** ***** ** ***** *****
55, asimismo se desprende⁵⁶, fueron realizadas diversas transferencias a la cuenta interbancaria número ***** con⁵⁷, referencia número ***** , 5⁸ nombre del Instituto Mexicano del Seguro Social, por las cantidades de \$ ***** ***
***** ***** * ***** ***** *****
59) y \$ ***** * **** * ***** ***** * ***** *****
***** *****) . 60

65. Por tanto, la autoridad responsable debió pronunciarse respecto de la existencia del derecho subjetivo solicitado por la aquí quejosa, consistente en la devolución de las cantidades correspondientes a los créditos fiscales controvertidos y, en su caso, determinar lo que conforme a derecho resultara procedente respecto de su actualización e intereses.

66. En ese sentido, debe considerarse, durante la sustanciación del juicio de nulidad, obra en autos, como anexo a la contestación de la demanda, la documental relacionada con el pago de los créditos fiscales cuya devolución solicitó la parte quejosa.

67. Por tanto, dicha documental debía ser valorada por la autoridad responsable, a efecto de determinar si se encontraba acreditado el pago de los créditos fiscales y, en consecuencia, si se actualizaba el derecho subjetivo de la parte quejosa a obtener su devolución.

68. De ahí que la sentencia reclamada resulte violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 50, penúltimo párrafo, y 52, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la autoridad responsable, al resolver la litis sometida a su potestad, fue omisa en pronunciarse respecto de la solicitud de devolución del importe embargado con motivo de los créditos fiscales controvertidos, así como en determinar, en su caso, lo que conforme a derecho resultara procedente respecto de su actualización e intereses.

VI. DECISIÓN

69. En las relatadas consideraciones, ante lo fundado del concepto de violación, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, **lo procedente es conceder el amparo** solicitado a la parte quejosa, **para el efecto** de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

54 Consta en la foja 58 del juicio de origen.

55 Nombre de la parte quejosa.

56 Consta en la foja 78 del juicio de origen.

57 Cuenta interbancaria.

58 Numero de referencia.

59 Cantidad embarcada en número y letra.

60 Cantidad embargada en número y letra.

70. Por las razones expuestas, al resultar **fundados** los conceptos de violación, se **concede** el amparo solicitado.

71. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

- Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Firman; el magistrado, la magistrada y el secretario en funciones de magistrado, con la intervención de la secretaria de tribunal, quien autoriza y da fe.

(FIRMA ELECTRÓNICA)

61 Nombre de la quejosa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169269394_0088000042382736004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ILEANA MONSERRAT NAVARRO RAMOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.27.04		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 21:24:06 - 30/09/26 15:24:06		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	45 00 c1 b4 0f 8d c1 c8 95 44 89 5c 47 8a 22 63 68 f4 e3 ce bd 2a fa a8 1f f7 d4 f2 26 bb a9 29 5f 8c 8b b3 e0 8c 96 ba 07 44 81 09 02 96 8d a4 96 49 0a a7 8e 34 4f 31 5f 34 55 3d 38 a4 66 e1 e9 cb f6 dd f0 b0 31 b2 7f ca 1d b5 74 ac 94 d7 99 82 fd 78 fe 1b cc e8 72 2c 5e 52 02 91 ab 88 85 d9 fa 9e 25 9e 19 17 11 de 86 8d 93 0c 6a 10 73 fa 46 d9 3d 2b d6 c2 59 e0 3b 80 13 56 10 84 22 d5 1a 92 cb af 25 9d 06 e8 8e 1d ec ac 46 ec 2e bb dd 72 5a e0 1a f6 f8 67 be 13 11 aa 8e c2 37 33 fc 82 92 0a 26 6a 24 7e b3 26 d2 6a 44 d8 3a dc 15 61 21 48 ca 46 d9 1c d2 32 85 ff 43 3c 77 83 6d 7d 28 22 43 e9 f1 e7 8c 54 d5 e5 ee 33 2a 65 98 86 71 64 83 a9 8f 73 bd c8 90 f9 34 6d 87 a5 e5 24 78 e0 04 7c 47 2f 76 ac cd ac e9 8d 97 cb 4a 86 60 9c 92 81 e9 35 bc e1 28 e1 1d ff 6b 66 d2 ba 44 07 52 c0 68 0d 0e 01 83 45 c8 07 f4 bf 7f ed 1a 40 ad 09 42 74 bc 14 37 7b d4 30 95 2e 98 d2 94 1c 6a 13 e7 23 56 57 0a 20 3b 95 00 3c af ac 85 ca dc e6 7c 38 75 fe 43 b1 08 9b 4f ab a8 fe d7 54 5a 42 e8 c0 23 bc 49 d0 b8 d8 50 09 d9 4d 7a de 87 f3 6b 62 d9 50 28 c7 89 13 3b 9b ff cd 08 65 fd ce 90 ec 44 dc 46 17 56 11 7b b4 de 96 b7 2c 88 e7 0e 80 8d 88 07 84 30 a4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 21:24:06 - 30/09/26 15:24:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.27.04			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 21:24:06 - 30/09/26 15:24:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213318640			
Datos estampillados:	/GSOOC4Ac/LmYQJ2WJpuOOaLpY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA PATRICIA SANCHEZ GALAVIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.25.cc	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 22:34:45 - 30/09/26 16:34:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	97 c9 4a 86 b8 92 9a cb ac f8 a6 b0 87 0c e9 ec 66 89 e3 99 41 76 05 4c 29 e2 47 74 3a cc c4 87 b5 1f db e0 11 b2 9a 51 a1 b8 dd 73 b6 91 6e 3d e3 70 bb 1f 48 79 f4 1e 9d d7 1d ba 32 7c ec c3 c6 11 97 ad 0e 27 02 fb bf 2b 17 a7 78 f4 19 22 ab e9 e6 14 76 52 71 3c 61 81 23 da ad e8 80 2b 19 2c c0 d0 92 b7 61 9e 72 e6 98 ec 2a 62 0a e6 03 43 ad 79 c1 bb e3 70 b7 87 55 98 fb 85 7f d1 4c ac c6 59 2b a3 7f 6e 19 44 9f a6 7e d4 e7 35 b0 b0 a0 b9 bc 6e 87 a2 5f 7a 42 24 86 77 cc d8 52 83 46 19 d6 9e 2f 24 c8 63 43 32 49 df c8 3b 1d 18 ef 1b 96 a5 b1 d5 16 83 fb f4 21 b3 c4 5d ea e2 c1 37 44 10 f9 b8 0b 3f a6 3a bd ae 2e 5b 75 35 40 a3 98 58 01 a6 dc 0b 13 b0 8c 6a 59 61 f9 5a 86 ff 54 77 24 20 55 35 ca 83 cf 60 d3 54 ca fd 60 98 25 90 06 ab cf ac c2 7f d3 6b ec c0 28 0f ec 95 9d 55 ef 1d 0f 95 d2 c0 4e ef 9f 0e ab d9 57 35 68 c6 8f 22 9d cd d8 f0 a3 c6 46 73 d2 ee d6 32 9c a4 14 84 a4 15 01 0c 57 28 97 02 52 4b cd e5 6e 55 16 63 f8 ce ff 08 e6 69 23 31 b1 3f cf de d4 ea 0d 0a 94 98 d0 23 c2 93 9c ff ae 92 e3 00 35 fc da 1b 62 01 5b ed fd 26 a9 18 ef 06 bf 47 bd 47 2b 24 41 d0 ff b9 b9 de 26 db 29 02 fd d2 fd 3b 60 aa eb ce 7e fd 76 05 4e f8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 22:34:45 - 30/09/26 16:34:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.25.cc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 22:34:46 - 30/09/26 16:34:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213396705			
Datos estampillados:	SnmqV4kG7qT8yvOcQJvWjgIV1/s=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUVENAL CARBAJAL DIAZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.07.0d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 22:43:41 - 30/09/26 16:43:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1d 47 29 77 cf 1b 6f 7c d2 d0 92 08 ad 3c 2e 52 68 d5 63 4f d5 b3 cd 47 33 f8 16 44 d4 a4 bf 40 1d b2 e9 8a 26 9e 8b 0b bd 5c e0 8a ce 19 66 3f d5 39 b9 c4 4f 5a c3 0f 4a 43 14 7d ed 2e 3b 7b 3e 11 86 e8 e5 28 df 7a bb 32 e7 44 78 bc 6e 23 5c 81 b8 6e f3 c4 7e 67 81 32 b2 f1 fb 66 d9 80 dc 7b b6 98 67 9c d6 bd 51 c4 ff d6 29 9c 10 3e 1b 89 a8 4d 19 ea a7 10 d5 0d c6 f4 23 4c 4d db 55 e4 4a ca 2d 71 16 8d e0 8e dc 45 dc b7 06 28 5b 62 30 6f be 85 28 09 64 86 4e c1 f4 37 13 58 b9 6d c3 47 4f 5f d9 63 d7 11 6b 0c e1 a1 e9 fc f3 9a 08 66 f4 cb 7c fc 0a b8 e9 21 1a 13 b5 8d 7c e2 aa 4e b5 b5 e6 42 db 1c c1 a8 a5 ce 74 68 65 9b 40 88 a3 75 19 93 4f 71 de 04 34 4e 88 a4 08 62 fb db 0b b0 d9 86 3f c5 4e 14 c0 be 9d 6b e6 59 d8 78 94 b9 1e eb b6 32 49 ec b0 b8 55 c1 5a 04 37 43 2b c8 39 f0 58 ff a9 ab 68 ae 3c 52 ac c7 07 09 e8 e8 10 2f 93 a3 4f b7 44 1c 3c f3 ac d0 13 44 ac 4b cd ca 63 ae 0f ed 28 e5 bd 30 e3 40 95 9a f6 01 d0 e8 73 53 bb 47 bf 13 8b 14 c7 3a f3 77 c6 42 3f 3d d8 6c 41 02 78 81 5e d8 b5 98 aa fd 84 cb 16 74 7e 15 fa cc 3b 05 95 00 00 2f 5e b0 58 8a d9 ec 2c 5a 4f 60 f5 54 38 b5 c9 50 53 11 a6 18 2c 0b 00 67 d2 bc 0f 4c 8f fc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 22:43:41 - 30/09/26 16:43:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.07.0d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 22:43:41 - 30/09/26 16:43:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213405778			
Datos estampillados:	xLBtV/1mtRUym6xbQXUchNeQ+pU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MOISES CHILCHOA VAZQUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.74.64		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 22:45:23 - 30/09/26 16:45:23		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	19 b9 a9 a4 7c c0 f9 55 89 22 48 31 af 95 6c e7 5e 17 d9 01 06 b9 64 2a 9d f0 49 54 1b 66 45 a3 ea b4 c2 55 4c b1 78 ca 1b 41 8e 4d 3d af 60 f1 c0 4a 13 0f 22 4e 66 86 22 4a 72 6f 80 66 22 1a c9 01 fa d3 bd 47 58 3e a9 cf bf 96 c9 bf fa 56 cd 1d 63 92 f3 8c 52 d7 0c e6 20 32 96 9e ae 20 5c 1b ca ff ee 7b 00 52 c5 cd 68 ec b3 d6 37 51 2a ea 90 7f 5a 45 cf 3d 1a 0b bb eb 3b 51 43 30 e3 e0 e4 71 36 95 59 04 a8 fe 6d 75 35 4e 1c 05 1a 78 c4 8f 84 72 b6 73 07 8a 85 87 f0 69 28 f9 cf fb eb c4 b6 be c3 50 14 48 ef 4f f3 1d 19 74 93 00 06 ca fd ab 10 ef ff 9b d6 8f 8f eb 2d ac 5e 56 cb bc 03 b1 a1 ca bf a7 8d ca 6b ad 3e c8 ec b0 6e 16 ee 86 eb ab f4 76 60 bf 88 52 2e ed 2f 1f a5 c7 8c 6d b6 00 f1 05 b1 aa a6 10 25 92 59 5f c3 56 a5 8c a1 a7 83 69 a3 a5 1f 45 a6 07 3c da e6 58 3b bf 89 a0 76 c9 ce 3b 41 26 b2 3d f2 39 a0 38 5d a9 1c 08 7f 24 b2 1f eb 9f 73 c7 ab 26 9e c7 b5 32 d7 63 47 71 3b d9 17 9b 3c a7 0c 77 6c 3e 1f ab 17 47 14 fc 50 1d 47 07 dc 16 8a c2 23 43 15 27 49 1e 29 53 a0 c2 0a 03 df 8a d7 04 be 7e 47 6a 12 85 a4 7a cf 8c 8a 13 ac 90 ba e0 bf 5d b3 b6 8f 09 d0 4f d9 d6 4f 1c 50 b5 b4 e3 5b f4 9d a5 84 06 b6 87 d4 0c bc 81 1c 30			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 22:45:23 - 30/09/26 16:45:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.74.64			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 22:45:23 - 30/09/26 16:45:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213407728			
Datos estampillados:	r0t4hMbQ3DZ+tvhijwrLDI71rfU=			

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Ileana Monserrat Navarro Ramos, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.